Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredito con copia del acuerdo de la Cámara de Senadores por el que se me designa como tal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de noviembre de 2004 señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en México, Distrito Federal, y designando como delegados en los términos del artículo 59 en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los licenciados Marat Paredes Montiel, Jorge Robledo Ramírez y Patsy Hidalgo Baeza y autorizando en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a los señores Andrea Donají Sol Hernández, Mariana Gutiérrez Ramírez y María Mercedes Hume Alarcón, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo que fija el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60 de la Ley Reglamentaria, vengo a promover **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Los nombres y firmas de los promoventes:

José Luis Soberanes Fernández, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

- II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:
- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:

Los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio¹, modificado mediante el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS

Art. 1,339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

¹ REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho.

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que aproceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Art. 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

V. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Nación de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El 14 de septiembre de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

A la luz del precepto constitucional citado, acudo a este Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida

..."

² "Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

en el artículo 15³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

En consecuencia de lo expuesto, vengo a ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio.

VI. Conceptos de invalidez.

Primero. La reforma al artículo 1,339 y 1,340 del Código de Comercio es violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al eliminar el derecho al recurso a los gobernados que tengan asuntos cuyo valor no exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.

En el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO publicado en el Diario Oficial

³ ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

⁴ Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho, se realiza una reforma que limita el acceso al recurso de apelación en materia mercantil.

Ciertamente, los nuevos artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio⁵, prevén lo siguiente en cuanto al acceso al recurso de apelación:

Art. 1,339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que aproceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

⁵ REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

- a) Sólo serán recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias, cuando recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos en suerte principal.
- b) No se tomarán en cuenta para dicha cuantificación los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
- Dicha cantidad debe actualizarse en los términos de lo previsto por el artículo 1253, fracción VI, del propio Código.
- d) La apelación no procede en juicios mercantiles que se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor.

De lo anterior, tenemos que la reforma impugnada elimina el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior sólo para algunos gobernados, excluyendo a quienes ventilen sus asuntos en los juzgados de paz o cuantía menor y aquellos cuyo negocio no rebase los doscientos mil pesos, sujetos a actualización anual, como suerte principal. Esta modificación altera una de las formalidades esenciales del procedimiento o del de debido proceso legal que

Art. 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

tutela el artículo 14 constitucional y de manera paralela vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 17 constitucional, pues ambos principios despliegan su eficacia en el tema del acceso y la efectividad de los recursos.

Ciertamente, la tutela judicial efectiva implica un concepto complejo dentro del cual se pueden adscribir el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y derecho al debido proceso; decisión ajustada a derecho; derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión. Este principio es consecuencia del nacimiento del Estado de Derecho que prohíbe la autotutela y, por tanto, impone la obligación de dirimir las controversias ante órganos públicos del Estado que tienen el monopolio de la jurisdicción que desarrollan su función bajo una serie de garantías institucionales y deberes. La tutela judicial efectiva también se encuentra esencialmente ligada con la prohibición de la indefensión, lo cual se relaciona de manera directa con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver recientemente la contradicción de tesis 35/2005-PL ha desarrollado un subprincipio de la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela jurisdiccional, respecto del cual sostuvo:

"El subprincipio del acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden, que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a

la partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto."

Asimismo, al bifurcar dicho principio, indica que implica:

- a) el acceso libre a los jueces o tribunales,
- b) El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- c) El derecho a que se establezcan los tribunales para dirimir las controversias, así como las garantías institucionales de independencia.
- d) El derecho a la ejecución de las sentencias.

También sostuvo el Alto Tribunal respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que:

"Su estructura jurídica lo proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela judicial efectiva. Igualmente, su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual; las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando, están interconectadas a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso."

De la resolución anterior destacamos dos cuestiones:

- a) El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- b) El carácter gradual y complejo del derecho a la tutela judicial efectiva que se compone de diversas etapas.

En esta tesitura, tenemos que la pluralidad de derechos y la gradualidad que implica la tutela judicial efectiva, conlleva a que esta no puede considerarse respetada si a lo largo del proceso no se cumple con todos y cada uno de sus contenidos.

En el contexto de esta cuestión se fundamenta el derecho al recurso, que debe considerar se como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la justicia es dictada por seres humanos que se encuentran sujetos a la falibilidad, por lo que sus decisiones deben ser revisables por ellos mismos o por instancias superiores.

En cierta forma, el derecho al recurso es un derecho equiparable al derecho de acción, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, puesto que permite a los gobernados solicitar la tutela de sus derechos reconocidos en la ley, ante la posibilidad real de que la sentencia de primera instancia sea dictada de manera incorrecta y genere una afectación en estos derechos.

Ciertamente, la cuestión impugnativa tiene por objeto evitar dentro de lo posible los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia. Al respecto, debemos tomar en cuenta que el artículo 17 ordena que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, y la forma de verificar que estas condiciones se cumplan, es a través del establecimiento de medios ordinarios de defensa. En este tenor, el derecho al recurso es también una manifestación de las diversas etapas de la tutela judicial efectiva.

Así, la posibilidad de disentir de las resoluciones judiciales, constituye un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la motivación suficiente de las mismas, esto es, de que la justicia sea completa e imparcial.

Siguiendo la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo y se integra por diversas etapas, en este tenor, es válido sostener que como una manifestación de dicho derecho y del debido proceso, se encuentra el derecho el recurso, el cual debe estar instituido por la ley, aunque no necesariamente implique el acceso a un tribunal de segunda instancia.

Así, si bien el legislador cuenta en principio con una amplia libertad de diseñar el sistema procesal y, dentro del mismo, el tema de los remedios procesales esta libertad no es absoluta, por lo que no puede llegar al extremo que le permita denegar de manera absoluta la posibilidad de controlar a través del recurso todos los actos intraprocesales y, más aún, una sentencia.

En este tenor, si bien en principio no todos los actos del proceso pueden ni deben ser recurribles, la limitación debe perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonable, siendo la celeridad del proceso una justificación suficiente, sin embargo, en lo que se debe ser especialmente cuidadoso es cuando la limitación abarca la posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva.

Ahora bien, si el legislador opta por establecer un sistema de recursos también resulta relevante desde el punto de vista constitucional el derecho a hacer uso de ese sistema por lo que no puede regular el recurso en contra de los principios constitucionales, infringiendo, por ejemplo, el principio de igualdad, ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho constitucional.

En la presente acción de inconstitucionalidad, nos encontramos en el segundo supuesto, pues el Código de Comercio el recurso de apelación que se dirime ante una instancia superior, por lo que al excluir de la posibilidad de acceso al recurso de apelación a quienes tramitan sus asuntos ante los jueces de paz o de cuantía menor y no rebasen el monto determinado en la ley, doscientos mil pesos actualizables anualmente, limita los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que ello resulte proporcional.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la reforma donde se estableció originalmente el monto de doscientos mil pesos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y que en la reforma impugnada, se reitera dicha cantidad haciendo una precisión en cuanto a que dicho monto debía tomarse en cuenta con relación a la demanda.

En la exposición de motivos y en los dictámenes de las reformas de abril de 2008 y la ahora impugnada, se motiva la necesidad que exista celeridad en la tramitación del recurso de apelación, pero nada se dice en relación con la fijación del monto y con la exclusión que sufren aquellos gobernados cuyo asunto no alcance dicha cantidad. Incluso, en el dictamen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados a la reforma de 17 de abril de dos mil ocho, se reconoce el carácter esencial del recurso de apelación y se le califica también como una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en dicho dictamen se dijo:

"Séptima. Que la apelación es una solicitud que se hace al juez superior para que subsane los defectos, vicios o errores de una resolución dictada por una autoridad inferior, siendo considerado como una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la apelación "es el recurso en cuya virtud el tribunal de segundo grado (juzgador ad quem), a petición de parte legítima, reforma, modifica o confirma una resolución de primera instancia (juez a quo)".

Entonces, podemos calificar a la apelación como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. En la actualidad, la manera en que está previsto en la ley complica la impartición de justicia, al ser usado de manera incorrecta por algunos juristas impidiendo un proceso ágil. Así, entonces, permitir que este recurso sea más efectivo es una necesidad para el buen desarrollo y resolución de los litigios en la materia. Mediante las reformas de 1996 se incluyó la figura de la "apelación preventiva" en materia de arrendamiento, con lo que se disminuyó considerablemente la carga de trabajo.(...)

Décima. Que los integrantes de la Comisión de Economía, que dictaminan, reconocen y concluyen que la minuta del Senado contiene propuestas que enriquecen la legislación mexicana en materia de administración de justicia, toda vez que agilizar y hacer más eficiente la aplicación de la legislación procesal trae consigo un beneficio que se refleja en la seguridad y certeza jurídica de las personas cuando se encuentran involucradas en un litigio mercantil, sin dejar atrás que en la mayor parte de las ocasiones el patrimonio es el principal elemento en riesgo en esa materia."

Ahora bien, aun cuando en el procedimiento legislativo se califica al recurso de apelación como "una expresión del derecho de tutela judicial efectiva", no se

motiva la situación de por qué razón se excluye de la posibilidad de interponer el recurso de apelación a quienes tienen una cuantía menor a doscientos mil pesos.

Esto resulta particularmente delicado dada la complejidad y la cantidad de los actos de comercio, pues se está excluyendo del acceso a la justicia a las personas de menores recursos, cuyo patrimonio personal puede estar en juego, como en el caso, por ejemplo, de los deudores de tarjetas de crédito, quienes si no alcanzan la cantidad de doscientos mil pesos tendrán vedado el acceso al recurso de apelación y, con ello, minados sus derechos de defensa al eliminarse una instancia.

Ciertamente, si el proceso es el instrumento a través del cual se desarrolla la jurisdicción, integrado por el conjunto de actos que realizan los distintos sujetos procesales, sólo podrá obtenerse una sentencia conforme a derecho si se han respetado escrupulosamente los diversos subprincipios del derecho a la tutela judicial efectiva y las formalidades esenciales del procedimiento, así como aquellas garantías que regulen los distintos textos procesales. En el marco descrito el derecho al recurso sería el acto imprescindible en poder de las partes procesales para poder colaborar y coadyuvar en el desarrollo adecuado del proceso, en la medida de que mediante dicho instrumento se puede controlar la regularidadn de la sentencia y la adecuación de dicho acto jurisdiccional con el ordenamiento jurídico, por lo que al excluirse dicho derecho sin la exposición de razón alguna, se afectan los derechos fundamentales de las personas cuyo asunto no alcance la cuantía exigida por la norma para tener derecho al recurso.

Por lo anterior, el *Ombudsman* nacional considera que debe declararse la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, en virtud de que resultan violatorios de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Segundo. La reforma a los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio es violatoria del artículo 1° constitucional al discriminar a quienes tengan asuntos cuyo valor no exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, excluyéndolos del acceso al recurso de apelación.

La reforma al precepto impugnado, resulta violatoria del artículo 1° constitucional, en tanto que implica una distinción que anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas, en específico el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso.

En el caso, existe un tratamiento jurídico diferente para quienes tienen un asunto cuya suerte principal importa un monto superior de doscientos mil pesos y quienes tienen un asunto de monto inferior, pues los primeros tienen acceso al recurso de apelación en contra de diversos actos intraprocesales y la sentencia principal y los segundos tienen vedado dicho derecho de manera absoluta.

Ahora bien, el artículo 1° constitucional establece distintos *tertium* de comparación, entre los que se encuentran el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil. Asimismo, dicho precepto también incorpora una cláusula de apertura que comprende

cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuando se utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal, la distinción realizada por el legislador debe someterse a un escrutinio estricto. Sirve de apoyo a este argumento la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de la Primera Sala, que indica:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10. DE LA POLÍTICA CONSTITUCIÓN DE LOS **ESTADOS** MEXICANOS).La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

En el caso, los preceptos impugnados instituyen una distinción que utiliza como punto de comparación la cuantía del asunto, lo que *per se* no toca los *tertium* específicos prohibidos por el artículo 1° constitucional, pero sí en cambio se

inscribe en la cláusula de apertura, puesto que la distinción tiene como efecto menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, como ha quedado demostrado en el anterior concepto de invalidez.

Para determinar si la distinción es o no inconstitucional, debemos desarrollar el cartabón fijado por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, que es del tenor siguiente:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

En el caso la distinción no tiene como base una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, puesto que la misma no se desprende del análisis

del proceso legislativo y tampoco es factible desglosarla del contexto de la ley, pues como quedó demostrado en el primer concepto de invalidez en el procedimiento legislativo no se dan razones fuertes para fijar dicha cuantía, ni para segregar el acceso al recurso de apelación de quienes no alcanzan el monto fijado en la ley.

Asimismo, tampoco es factible desprender un fin constitucional legítimo, puesto que la razón de política judicial de que existan menos asuntos no constituye *per se* un fin constitucional legítimo que permita anular el acceso al recurso para algunos gobernados.

Al no superar el primer paso del test de igualdad, debe concluirse que la distinción realizada por el legislador carece de justificación constitucional y al impactar en el derecho a la tutela judicial efectiva, se convierte en una discriminación normativa constitucionalmente vedada y, por tanto, debe expulsarse del ordenamiento jurídico.

VII. Consideraciones en relación con los efectos.

En este caso, el *Ombudsman* nacional considera que con la invalidez de las porciones normativas "sólo" y "que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253", se salvaría la discriminación normativa declarada inconstitucional.

Con la invalidez anterior el primer párrafo precepto se leería de la siguiente manera

"1,339. Son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias."

Con el efecto anterior, se estaría conservando el ordenamiento jurídico y, además, se repararía la discriminación normativa al permitir el acceso al recurso de apelación a todos los gobernados sin importar la cuantía de su asunto.

Asimismo, se considera que deben expulsarse del ordenamiento jurídico el tercer párrafo del artículo 1,339, en tanto que su eliminación no intervendría con la operación del sistema y el artículo 1,340 en su totalidad.

PRUEBAS

- 1. Copia simple. Del "Acuerdo por el que se designa al Doctor José Luis Soberanes Fernández para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un segundo periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro.
- 2. Copia simple. Del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la presente demanda que presento con el

carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de

inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a las

personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio

para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del

presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica

del presente escrito.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos

de invalidez y declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales

impugnadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 28 de enero de 2009.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ PRESIDENTE

22